DECRETO 34/2005
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Consejo Provincial de Discapacidad. Aprobación del reglamento de pensionamiento.
Del 13/01/2005; Boletín Oficial 27/01/2005.

Visto:
El Expte. 5110/11/04 Registro de la Dirección del Menor, Familia y Discapacitados, reglamento de la Ley N° 3698 de creación del Consejo Provincial de Discapacidad; y Considerando:
Que, la Ley Provincial N° 3698 crea el Consejo Provincial de Discapacidad, cuyo funcionamiento no se halla reglamentado a la fecha;
Que, resulta necesario reglamentar su funcionamiento, a efectos de lograr que el mismo cumpla los objetivos para los cuales fue creado;
Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tornado la intervención que le compete.
Por ello, el Gobernador de la Provincia de Misiones decreta:

Artículo 1° - Apruébase el Reglamento de Funcionamiento para el Consejo Provincial de Discapacidad, que como Anexo forma parte del presente Decreto.
Art. 2° - Establécese que todo Plan, Programa y/o Proyecto a instrumentarse, que tenga por destinatarios a personas con discapacidad, deberá previamente contar con el dictamen del Consejo Provincial de Discapacidad.
Art. 3° - Refrendarán el presente Decreto los Señores Ministros Secretarios de Gobierno, de Bienestar Social, de la Mujer y la Juventud, de Cultura y Educación, de Salud Pública, de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.
Art. 4° - Comuníquese, etc. - Rovira.
Hassan; Passalacqua; Guccione; Iturrieta; Escobar.

ANEXO
Art. 1°: Acreditación de los representantes: Los miembros representantes gubernamentales inc. a), b), c), d), e), f), y g) del Consejo Provincial de Discapacidad acreditarán su representación, con designación directa de la máxima autoridad del Organismo al que representan. El representante de la Universidad Nacional de Misiones, será designado por el Señor Rector. Los representantes no-gubernamentales inc. i) y j) acreditarán su representación, presentando copia del Acta de la Asamblea en la que fueran designados para integrar el Consejo.
Cada representante, tendrá un suplente, designado y acreditado como tal, por igual mecanismo que el titular, y reemplazará a éste en caso de ausencia con el mismo grado de participación.
Asimismo, cualquiera de ellos podrá ser reemplazado a pedido de los organismos oficiales o Instituciones que hubieran propuesto su designación. La sustitución de algún miembro deberá ser comunicada al Consejo.
Art. 2° - Determinación de zonas: Se determina que las zonas mencionadas en el inc. j) quedarán conformadas por los Municipios que se detallan a continuación:
Zona Capital: Posadas, Garupá y Fachinal.
Zona Sur: Santa Ana, Candelaria, Cerro Corá, Profundidad, Loreto, Mártires, Bonpland,

Apóstoles, San José, Azara, Tres Capones, Concepción de la Sierra, Santa María, Leandro N. Alem, Dos Arroyos, Gobernador López, Caá Yarí, Almafuerte, Cerro Azul, Arroyo del Medio, Olegario V. Andrade, San Javier, Itacaruaré, Mojón Grande, Florentino Ameghino.
Zona Centro: San Ignacio, Gobernador Roca, Corpus, Jardín América, Colonia Polana, Hipólito Irigoyen, Santo Pipó, General Urquiza, Puerto Rico, Garuhapé, El Alcázar, Ruiz de Montoya, Capioví, Puerto León, Campo Grande, Aristóbulo del Valle, Dos de Mayo, Alba Posse, 25 de Mayo, Colonia Aurora.
Zona Norte: El Soberbio, San Vicente, Montecarlo, Puerto Piray, Caraguatay, Eldorado, 9 de Julio, Santiago de Liniers, Colonia Delicia, Colonia Victoria, San Pedro, Bernardo de Irigoyen, General Manuel Belgrano, Cnte. Andrés Guacurarí, Puerto Esperanza, Puerto Iguazú, Colonia Wanda, Libertad.
Art. 3° - Invitados: El Consejo podrá convocar cuando lo estime pertinente a Organismos Oficiales de orden Provincial y/o Municipal que sin tener rango ministerial, sean considerados vinculados a la problemática, a instituciones de y para personas con discapacidad, y a personas de reconocida idoneidad y trayectoria en la temática. Los miembros del Consejo podrán hacerse acompañar por especialistas del Organismo o Entidades que representan, cuando lo crean necesario para fundamentar alguna cuestión. En todos los casos estas participaciones deberán contar con la previa aprobación del Consejo. Los representantes de dichos Organismos, Instituciones y Personas, tendrán voz pero no voto en los supuestos que fueran invitados a participar de las sesiones del Consejo, constituyéndose como Miembros Invitados.
Art. 4° - Funciones del Consejo: Son funciones de Consejo Provincial de Discapacidad:
1) Elaborar trabajos y proyectos, coordinar las tareas, aportando todo tipo de propuestas para el cumplimiento de los objetivos enumerados en el Art. 2° de la Ley.
2) Recomendar cursos de acción para la instrumentación de las políticas sectoriales de alcance provincial.
3) Requerir a los Organismos que componen el Consejo, información sobre todo programa o proyecto que se instrumente en los mismos y esté relacionado con el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad.
4) Intervenir a efectos de tomar conocimiento y emitir dictamen en todos los programas y proyectos, que relacionados a la temática, sean aplicados por distintos Organismos en el ámbito Provincial.
5) Apreciar los problemas de la Discapacidad comunes en todos los Municipios de la Provincia y los particulares en cada zona.
6) Determinar la causa de tales problemas y proceder al análisis de las acciones desarrolladas al respecto para establecer la conveniencia de rectificarlas o modificarlas.
7) Proponer los lineamientos de las políticas en prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades, en las distintas áreas, así como sugerir la planificación de las mismas.
8) Crear y mantener actualizado un registro de Organismos no Gubernamentales y Organizaciones Civiles que trabajen en y para la temática, dentro del ámbito Provincial.
9) Impulsar la realización periódica de Congresos y Eventos sobre la temática.
10) Evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas y acciones propuestas.
11) Toda otra acción que lleve al mejor funcionamiento y al logro de los objetivos del Consejo.
Art. 5° - Funcionamiento.
1) El Consejo Provincial de Discapacidad se reunirá en sesiones ordinarias una vez por mes, y convocará a extraordinarias cuando así lo decidan las dos terceras partes de sus miembros, para decidir respeto de cualquier materia que el Consejo atienda, siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.
2) Las reuniones convocadas en virtud de la solicitud de los miembros, deberán celebrarse dentro de un plazo de 15 días corridos a contar a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

3) El Consejo sesionará válidamente con la asistencia del 50% de sus miembros, y adoptará las resoluciones con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes.
4) Los representantes del Consejo tendrán voz y voto. Respecto a cada una de las personas

que representan en los incisos del artículo 1°. El Presidente del Consejo, tendrá doble voto en caso de empate.
5) Los miembros del Consejo deberán asistir puntualmente a las sesiones debiendo justificar debidamente su ausencia. La inasistencia de cualquiera de ellos a 3 (tres) sesiones consecutivas o 5 (cinco) alternadas facultará al Presidente del Consejo a comunicar dicha circunstancia al Organismo o Institución que propusiera al representante.
6) Las reuniones serán coordinadas por el Presidente del Consejo y actuará como Secretario de actas quien el Consejo designe en su primera reunión.
7) Se confeccionará un libro de actas, uno de resoluciones y uno de asistencia, debidamente foliados.
En el primero, se asentarán en forma correlativa las actas de cada sesión. Las mismas contendrán los asuntos tratados y los acuerdos adoptados. Dichas actas deberán ser suscritas por todos los presentes.
En el segundo, se asentarán las resoluciones dictadas de las cuestiones que correspondan, correlativamente enumeradas.
En el tercero, los presentes registrarán su asistencia.
Art. 3° - Constitución de la Comisión Directiva
a) Presidencia: La Presidencia será desempeñada por la persona elegida en Sesión Ordinaria del Consejo, debiendo recaer la elección en uno de los Representantes Titulares de los Organismos Ministeriales (inc. a) b) c), del Art. 1° de la Ley).
Duración del mandato, dos (2) años, con posibilidad de reelección por un período.
b) Secretaría Ejecutiva: Tal función recaerá en un representante gubernamental elegido en sesión ordinaria del Consejo, con duración del mandato por el término de un año, pudiendo prolongarse por varios períodos consecutivos, previa aprobación del Consejo.
c) Comisiones de trabajo: Se constituirán las Comisiones de trabajo que se requieran para el desarrollo de las distintas áreas.
Art. 7° - Deberes y atribuciones del presidente.
a) Ejercer la representación legal del Consejo Provincial de Discapacidad.
b) Mantener relación directa con Autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y con el sector privado.
c) Convocar, presidir y coordinar las sesiones del Consejo.
d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento.
e) Firmar los actos administrativos pertinentes.
f) Desempatar las votaciones.
g) Elevar a estudio del Consejo las propuestas que se reciben.
h) Recibir el informe de las comisiones permanentes y transitorias de trabajo.
A solicitud del Consejo, cualquier miembro permanente asumirá la representación del mismo en eventos o reuniones relacionadas con la discapacidad y en todas aquellas que se le asigne.
Art. 8° - De la Secretaría Ejecutiva.
a) Establecer la interrelación permanente con de los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales (Gubernamentales, no-gubemamentales y de la Sociedad Civil) que actúen en el tema.
b) Articular y establecer medios de comunicación, que permitan la promoción, difusión y tratamiento de la temática en los Municipios de la Pcia.
c) Coordinar y articular la conformación de la Comisiones de trabajo.
d) Fiscalizar el cumplimiento de las Actas de reunión, Tramitación de Notas, Circulares, Correspondencia, etc. y Archivo de documentación del Consejo.
e) Toda otra actividad requerida para un mejor funcionamiento del Consejo.
Art. 9° - De las Comisiones de Trabajo.
a) Se conformarán comisiones de trabajo permanentes y/o transitorias. Ambos tipos de comisiones serán presididas por un miembro del Consejo que sea designado para tal fin, quien además tendrá a su cargo informar sobre la marcha de las mismas y el resultado de los trabajos efectuados.
b) Dichas comisiones podrán integrarse con miembros del Consejo Provincial y tener como

asesores a las personas a las que se considere conveniente invitar de acuerdo a los temas a desarrollar, las que en el actuar de las mismas tendrán voz y voto. Estas comisiones de trabajo podrán:

a) Sesionar con independencia de las reuniones del Consejo.

b) Se disolverán una vez cumplido su cometido, previo tratamiento e informe del tema que les fuera encomendado.

c) Sus dictámenes tendrán carácter de Recomendación, para el Consejo Provincial.

Art. 10. - Una vez aprobado el presente reglamento; por vía de la Presidencia del Consejo se entregará copia del mismo a cada uno de los miembros del Consejo.

Copyright © BIREME

Contáctenos